

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 24/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el catorce de marzo último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00105613, se pidió en modalidad electrónica:

*“CIUDADANO ENCARGADO DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO RESPETUOSAMENTE SOLICITO:
LA SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ATENCIÓN AL AMPARO EN REVISIÓN 173/2012.
(<http://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/noticias2013.aspx>,
http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_actasesion/ActaSesPub20130206.pdf),”
ASÍ MISMO SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA Y/O DIGITAL DEL EXPEDIENTE AMPARO EN REVISIÓN 173/2012 TURNADA ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:
ATENTAMENTE PIDO
UNICO. ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.”*

II. El quince de marzo último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0234/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1018/2013 y el DGCVS/UE/1019/2013 al Secretario de

Acuerdos de la Primera Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 434, informó:

*(...) “al respecto me permito informarle que con fundamento en los artículos 1, 2 y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, la versión pública del expediente relativo al amparo en revisión 173/2012, constituye **información pública.**-----*

Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información de la versión pública solicitada; lo anterior debido a que la referida resolución del expediente que requiere se encuentra en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en modalidad de documento electrónico. - - - -”
(...)

IV. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-440-2013, el veintidós de marzo pasado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

(...)
“Con los datos aportados, en específico, ‘...LA SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ATENCIÓN AL AMPARO EN REVISIÓN 173/2012. (<http://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/noticias2013.aspx>, http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_actasesion/ActaSesPub20130206.pdf)... LA VERSIÓN PÚBLICA Y/O DIGITAL DEL EXPEDIENTE AMPARO EN REVISIÓN 173/2012 TURNADA ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’, se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

(...)

V. El uno de abril de este año, con el oficio DGCVS/UE/1156/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de dos de abril de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-619/2013, el pasado dos de abril se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 24/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica, la sentencia emitida en el amparo en revisión 173/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la versión pública de dicho expediente. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que la versión pública del expediente del amparo en revisión 173/2012 es información pública, pero que no era posible proporcionar esa información debido a que la resolución del expediente se encontraba en trámite de engrose y una vez concluido el mismo se estaría en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción atendiendo a la modalidad electrónica en que fue solicitada. Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que el expediente referido no se encuentra bajo su resguardo.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

² *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo el expediente del amparo en revisión 173/2012 de la Primera Sala del Alto Tribunal, en tanto que aún no se ha remitido al archivo.

Por otro lado, se debe confirmar también el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, pues si bien clasificó como público el expediente relativo al amparo en revisión 173/2012, señaló de forma expresa los motivos por los que no es posible proporcionar la versión pública del expediente en mención, incluida la resolución, ya que ésta se encuentra en etapa de engrose.

Ahora bien, no obstante que en el amparo en revisión 173/2012 la resolución definitiva ha sido dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que esa sentencia aún no ha sido plasmada en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;”

(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del amparo en revisión 173/2012, dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal el seis de febrero pasado se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en ella consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es

³*“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y se tenga a disposición el expediente del amparo en revisión 173/2012, emitan pronunciamiento sobre su disponibilidad en modalidad electrónica, previo pago que acredite haber realizado el peticionario, sin menoscabo de hacer de su conocimiento que en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, podrá consultar la versión pública del acta de la sesión correspondiente en que la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió el citado amparo en revisión.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de abril de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Ausente el Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 24/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de abril de dos mil trece. CONSTE.-